

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-480/2009**

**ACTOR: GUILLERMO PADRÉS ELÍAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE  
SONORA**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIOS: RAÚL ZEUZ ÁVILA  
SÁNCHEZ Y JUAN ANTONIO  
GARZA GARCÍA**

México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil nueve.  
**VISTOS** para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-480/2009, promovido por Guillermo Padrés Elías, en contra del acuerdo número 85 de dos de mayo del año en curso, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sonora, por medio del cual, sancionó al ciudadano Guillermo Padrés Elías, por la comisión de conductas que se estimaron como infracciones al Código Electoral de la mencionada entidad federativa, por constituir actos anticipados de precampaña y propaganda para la elección de Gobernador del Estado, y

**R E S U L T A N D O**

**I.** El ocho de octubre de dos mil ocho, inició el proceso electoral en el Estado de Sonora, cuya jornada electoral tendrá lugar el cinco de julio de dos mil nueve.

**II.** El once de diciembre de dos mil ocho, Silvestre Soto Barreras y Jesús Antonio Aguilar Borbón presentaron ante el Consejo Estatal Electoral de Sonora, una denuncia contra Guillermo Padrés Elías por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normativa electoral local, consistente en la ejecución de actos anticipados de precampaña en su calidad de aspirante a candidato a Gobernador de Sonora por el Partido Acción Nacional; dicha denuncia se radicó en el expediente identificado con la clave CEE/DAV-13/2008.

**III.** El doce de diciembre de dos mil ocho, el presidente del citado consejo electoral emitió acuerdo en el expediente referido en el que, en lo sustancial ordenó al ahora actor, como medida precautoria, suspender los actos anticipados de precampaña y de propaganda de precampaña.

**IV.** El diecisiete de diciembre de dos mil ocho, Guillermo Padrés Elías promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución antes referida; dicho medio de impugnación se radicó ante esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-2931/2008.

**V.** El veintiuno de enero del año en curso, este órgano jurisdiccional, dictó sentencia en el expediente citado en el

inciso anterior en el sentido de revocar el acuerdo cuestionado, sobre la base de que el Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sonora, carece de facultades para dictar medidas precautorias de la naturaleza del acto cuestionado.

**VI.** El once de febrero de dos mil nueve, el Consejo Estatal Electoral de Sonora emitió el acuerdo número treinta y nueve, mediante el cual resolvió la denuncia tramitada en el expediente CEE/DAV-13/2008, en el sentido de declarar fundada la queja e imponer una sanción económica al ciudadano Guillermo Padrés Elías.

**VII.** El diecisiete de ese mismo mes y año, el ciudadano sancionado promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución señalada en el resultando inmediato anterior, manifestando como agravios, entre otros, que durante el procedimiento indagatorio, la autoridad responsable omitió darle vista con los medios probatorios que se incorporaron al expediente.

Dicho medio de impugnación se radicó ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-114/2009.

**VIII.** El once de marzo de dos mil nueve, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente antes precisado, en el sentido de revocar la resolución recurrida,

para el efecto de que la autoridad administrativa electoral local repusiera el procedimiento a partir de la violación procedimental consistente en la omisión de otorgar el derecho de defensa al actor, respecto de los medios probatorios que fueron recabados durante el procedimiento administrativo sancionador.

**IX.** El dos de mayo del presente año, el referido consejo, emitió una nueva resolución en el expediente CEE/DAV-13/2008, en el sentido de declarar fundada la queja e imponer al ciudadano Guillermo Padrés Elías una sanción consistente en una multa equivalente a mil novecientos (1900) días de salario mínimo general vigente en esa entidad federativa.

Dicha resolución se notificó al ahora actor el seis de mayo de dos mil nueve.

**X.** El diez de mayo del mismo año, el ciudadano Guillermo Padrés Elías promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución señalada en el resultando que antecede.

**XI.** El dieciocho de mayo de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio número CEE-SEC-117/2008, suscrito por el Secretario del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual remitió: **A.** El escrito inicial de demanda; **B.** Diversas constancias relativas a la tramitación

del medio de impugnación, y **C.** El informe circunstanciado de ley.

**XII.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-JDC-480/2009, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó en la misma fecha, por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal, mediante oficio número TEPJF-SGA- 1647/09.

**XIII.** El veinticinco de mayo del año en curso, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve.

**XIV.** El diez de junio de dos mil nueve, la Magistrada Instructora acordó cerrar la instrucción del presente asunto, quedando los autos del expediente en estado de dictar sentencia, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto,

fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a) fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por el cual el actor controvierte una resolución de una autoridad administrativa electoral local en la que le sancionó, por la comisión de actos anticipados de precampaña y propaganda de precampaña electoral, relacionado con la elección de Gobernador del Estado de Sonora, la cual estima violatoria de sus derechos político-electorales.

**SEGUNDO. *Requisitos de procedencia.*** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de lo siguiente:

**1) Oportunidad.** La demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano se presentó oportunamente, porque la resolución reclamada se notificó al actor el seis de mayo de este año y la demanda se recibió en el Consejo Estatal Electoral de Sonora el diez del mismo mes y año, como consta en la cédula de notificación de la resolución impugnada que obra en copia certificada a foja 508 del cuaderno accesorio único del expediente en que se

actúa, así como en el sello de recepción que consta en el escrito de demanda, razón por la cual, se satisface el requisito previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2) Forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley, porque la demanda se presentó por escrito, consta en ella el nombre y la firma autógrafa del actor; se indica el domicilio para oír y recibir notificaciones, con la referencia de las personas autorizadas para tales efectos; se identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; se exponen tanto los hechos en los cuales se sustenta la impugnación, como los agravios que se estima causa la resolución reclamada; finalmente, se citan los preceptos legales considerados violados.

**3) Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por el ciudadano Guillermo Padrés Elías, por sí mismo, de manera individual, denunciado y sancionado en la resolución reclamada emitida en el expediente CEE/DAV-13/2008, que constituye precisamente el acto reclamado en el presente juicio; por tanto, se surte la legitimación del incoante y se acredita el interés jurídico que le asiste para instar la presente impugnación.

**4) Definitividad y firmeza de la resolución reclamada.** Este requisito es exigible a todos los medios impugnativos que se instauran ante esta Sala Superior, con base en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece, que para la procedencia de esos medios es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, a virtud de las cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

En el caso, la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, dentro del procedimiento administrativo sancionador que concluyó con la imposición de una multa, cumple con tales exigencias, toda vez que la determinación de la autoridad responsable deriva de conductas que consideró contrarias al ejercicio de los derechos político-electorales del ahora enjuiciante, y dicha determinación tiene carácter definitivo y firme, toda vez que no existe en la legislación electoral local, medio de impugnación alguno que pueda hacer valer el ciudadano sancionado o directamente afectado, en virtud del cual logre que se modifique, revoque o anule dicha consecuencia y, en esa medida, remediar el agravio, que dice, afecta su esfera de derechos.

Lo anterior es así, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 326 a 328, del Código Electoral para el Estado de Sonora, los partidos, alianzas o coaliciones podrán interponer en contra de las resoluciones y actos electorales los recursos de revisión, apelación y queja. El primero

procede en contra de los actos, acuerdos o resoluciones de los Consejos Electorales; el segundo está dado para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión; y finalmente, el de queja procede para cuestionar los resultados, la declaración de validez y las constancias que se expidan con motivo de las elecciones realizadas en el Estado.

En esos preceptos sólo se faculta a dichos institutos políticos, alianzas o coaliciones para hacer valer tales recursos, pero no se menciona a los ciudadanos en lo individual para ese efecto. La legitimación de los entes y no del particular se confirma de lo establecido en el Capítulo IV, de la Legitimación y de la Personalidad, artículo 335 (primer párrafo) de dicho código, en el que se dispone:

**“Artículo 335. La interposición de los recursos de revisión, apelación y queja corresponde a los partidos, alianzas o coaliciones, a través de sus representantes legítimos.**

(...)”

Como puede advertirse, en la legislación electoral local no se contempla la posibilidad de que los ciudadanos directamente afectados con la emisión de una determinación de la autoridad electoral local, puedan ocurrir por sí mismos, en lo individual, a través de los medios ordinarios, a las instancias de resolución de conflictos referidas para restituir las afectaciones a sus derechos, mediante la modificación, revocación o anulación del acto impugnado.

Los ciudadanos sólo pueden intervenir cuando tengan legalmente la calidad de candidatos, pero como coadyuvantes de las impugnaciones interpuestas por los partidos, coaliciones o alianzas que los promueven; sin embargo, ni siquiera aquí están en posibilidad de aducir cuestiones distintas a las planteadas por éstos, pues las alegaciones que amplíen o modifiquen la materia de la controversia no serán tenidas en cuenta, según se prevé en el artículo 324 del propio ordenamiento.

En razón de lo anterior, como la legislación local no concede legitimación activa a los ciudadanos en ningún medio de defensa ordinario, los actos emitidos en su contra por autoridades locales tienen el carácter de definitivos y firmes.

Por tanto, debe considerarse satisfecho el requisito de procedencia en análisis.

**TERCERO. *Agravios.*** De la lectura integral del escrito de demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se desprende que el ciudadano Guillermo Padrés Elías manifiesta que la resolución impugnada viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 6; 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo; 35, fracción III, y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo siguiente:

**A.** Manifiesta que la autoridad responsable violó en su perjuicio, el principio de presunción de inocencia, toda vez

que desestimó los argumentos que expuso en el procedimiento administrativo sancionador previo al análisis de los medios de prueba que obran en el expediente de la denuncia, pues en su concepto, el objeto de la queja era acreditar la violación imputada y no desestimar los alegatos de defensa previo a que se analizara si se acreditaba la violación o no.

**B.** Que el órgano responsable ejerció la facultad investigadora de manera ilegal, toda vez que no expresó los motivos ni razones por los que se ordenaron las diligencias indagatorias, ni las “líneas de investigación”, lo que a su dicho, se tradujo en una pesquisa general, argumento que, además, se expuso ante el órgano resolutor, el cual ignoró dichas manifestaciones, ya que no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

**C.** En la investigación, se vulneran los principios de certeza y de legalidad, pues no se señaló cual es el procedimiento que se utilizó para obtener las pruebas y tampoco se especificó que hecho se buscaba probar con la investigación.

**D.** Que se vulneró el principio de legalidad al realizar una indebida valoración de las pruebas, toda vez que utiliza pruebas obtenidas ilegalmente, además de que dichas probanzas son notas periodísticas que solamente cuentan con un valor indiciario, y al no encontrarse reforzadas por algún otro medio de convicción, no pueden constituir elementos definitorios para imputar un acto ilícito, máxime

que las notas periodísticas se refieren a hechos diferentes, aunado a que no señaló las razones por las que los hechos narrados o descritos en las notas periodísticas deben considerarse como actos anticipados de precampaña.

**E.** Que la responsable realizó una indebida individualización de la sanción, porque, a su dicho, se limitó a señalar que los hechos podrían generar un impacto, sin especificar cuál sería ese impacto, cómo vulneraría el principio de equidad y de qué manera se adecuaría a la sanción impuesta.

**CUARTO. *Estudio de fondo.*** Los agravios sintetizados en párrafos previos se analizarán en el siguiente orden.

En primer lugar se estudiarán los agravios en los que el actor aduce violaciones procedimentales, toda vez que, de resultar fundados, habría lugar a revocar la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable repusiera el procedimiento sancionatorio a partir del momento en que se hubiese cometido la violación, lo cual, haría innecesario el estudio de los demás agravios.

De ser el caso, se procederá al estudio de los agravios expuestos para cuestionar las consideraciones por las que se tuvo por acreditada la falta consistente en la comisión de actos anticipados de precampaña y de propaganda de precampaña en materia electoral, toda vez que, de resultar fundados, habría lugar a revocar la resolución impugnada y, en consecuencia, dejar insubsistente la sanción respectiva.

Para el supuesto de que se desestimen los motivos de inconformidad a que se ha hecho referencia, esta Sala Superior procederá a analizar aquellos con los que el actor controvierte las consideraciones relativas a la individualización de la sanción impuesta por el órgano administrativo electoral local.

En este contexto, este órgano jurisdiccional federal en materia electoral procede al estudio de los argumentos expuestos por el enjuiciante.

### **1. Ejercicio Indevido de la Facultad Investigadora**

Los motivos de inconformidad identificados en los apartados B y C, del resumen de agravios expuesto en el considerando que antecede son **infundados** en atención a los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación.

El actor sostiene que se violan en su perjuicio las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque se practicaron diligencias sin la justificación debida, toda vez que no se señalaron las razones por las que resultaban necesarias para la investigación, ni tampoco se expresó cuáles eran las líneas de investigación, lo que se tradujo en una pesquisa general que se inició en su contra, generando con ello, un acto de molestia sin la correspondiente fundamentación y motivación.

Ante todo se debe tenerse en cuenta el contenido del artículo 98, primer párrafo, fracción XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por ser la disposición

normativa en la que se establece la facultad investigadora de la autoridad responsable, en los procedimientos de la naturaleza del acto que se impugna. Dicho precepto, es del tenor siguiente:

**Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora**

Artículo 98. Son funciones del Consejo Estatal:

...

XLIII. Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza o coalición o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan;

Como se advierte, en esa disposición se prevé la facultad del Consejo Estatal, de recabar de oficio, las pruebas que estime pertinentes y necesarias para resolver el procedimiento respectivo, sin embargo, dicha atribución no es de carácter absoluto, ni puede ejercerse de manera arbitraria, ya que se encuentra condicionada, a que la denuncia de origen cuente con la suficiente motivación y un sustento probatorio mínimo.

Lo anterior se traduce en que el ejercicio de la facultad indagatoria de la autoridad administrativa electoral, debe sustentarse en indicios serios y objetivos, derivados de los medios de prueba en que se haya justificado el inicio del procedimiento.

En el caso, el ejercicio de la facultad indagatoria de la autoridad administrativa electoral se encuentra plenamente

justificada, pues las diligencias de búsqueda hemerográfica que ordenó, las sustentó en las disposiciones legales aplicables y en los indicios que se derivaron de los medios de prueba que se acompañaron al escrito de denuncia.

En este tenor, y a efecto de mejor comprensión del planteamiento formulado por el actor, resulta conveniente señalar que el procedimiento investigador al que recayó la resolución que ahora se impugna, tiene su origen en el escrito de once de diciembre de dos mil ocho, suscrito por Silvestre Soto Barreras y Jesús Antonio Aguilar Borbón por el que interpusieron denuncia en contra de Guillermo Padrés Elías, aduciendo que su conducta era reiterativa y violatoria de la normatividad electoral del Estado de Sonora, la cual consistió en la realización de actos anticipados de precampaña, en su calidad de aspirante a candidato a la gubernatura de esa entidad federativa por el Partido Acción Nacional.

Al referido escrito, los denunciantes acompañaron siete notas periodísticas, las cuáles consisten en lo siguiente:

1.- Nota de cinco de septiembre de dos mil ocho, publicada en "Expreso", cuyo encabezado es: "Difunde a nivel nacional sus aspiraciones políticas".

2.- Nota de quince de septiembre de dos mil ocho, publicada en "Crítica", cuyo encabezado es: "Irá Padrés por candidatura del PAN".

3.- Nota de dieciocho de octubre de dos mil ocho, publicada en "Expreso", cuyo encabezado es: "Ya piensa dejar el Senado".

4.- Nota de veinticinco de octubre de dos mil ocho, publicada en "El Imparcial", cuyo encabezado es: "Intercambia Padrés opiniones con Ruffo".

5.- Nota de veintiocho de octubre de dos mil ocho, publicada en "El Imparcial", cuyo encabezado es: "Dejaría en noviembre Padrés el Senado".

6.- Nota de veintinueve de octubre de dos mil ocho, publicada en "Expreso", cuyo encabezado es: "Motiva la encuesta a Guillermo Padrés".

7.- Nota de dieciocho de noviembre de dos mil ocho, publicada en "Crítica", cuyo encabezado es: "Hubo acuerdo con Mouriño para elección de Sonora: Padrés Elías".

Derivado de dicho escrito, el doce de diciembre de dos mil ocho, el Presidente del Consejo Estatal Electoral dictó auto mediante el cual, entre otros, tuvo por admitida la denuncia interpuesta, a la que se asignó el número de expediente CEE/DAV-13/2008, asimismo se señaló que, pese a que el ciudadano Guillermo Padrés Elías, fue sancionado previamente por la comisión de actos anticipados de precampaña, y de los medios probatorios acompañados a la denuncia, se advertía la existencia de **presuntas violaciones a la normativa electoral por la ejecución de actos anticipados**

de precampaña y propaganda electoral, consistentes en manifestar públicamente su interés en contender por el cargo de candidato a Gobernador del Estado de Sonora por el Partido Acción Nacional, a través de entrevistas con periodistas, declaraciones ante medios de comunicación y reuniones con militantes del referido instituto político, motivo por el cual, ordenó que se notificara personalmente la denuncia interpuesta en su contra a Guillermo Padrés Elías, citándole para que compareciera a las doce horas del día diecinueve de diciembre de dos mil ocho, en audiencia pública en el local que ocupa dicho Consejo Estatal Electoral, a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera, ofreciera las pruebas que considerara necesarias, y señalara domicilio en esta ciudad para recibir todo tipo de notificaciones legales; acuerdo que fue notificado mediante cédula de notificación de trece de diciembre de dos mil ocho.

Luego, el veintiséis de diciembre de ese mismo año, el Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sonora, entre otros aspectos, acordó abrir la etapa de instrucción en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 98, fracción XLV, en relación con el 385, fracción III, ambos del Código Electoral para el Estado de Sonora, asimismo, admitió las pruebas aportadas y a efecto de investigar de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustiva, los hechos denunciados y, en consecuencia, determinar si se actualizaban las infracciones imputadas, ordenó: **A.** Requerir al Dirigente Estatal del Partido Acción Nacional a efecto de

que señalara si había autorizado al ciudadano Guillermo Padrés Elías o a sus simpatizantes la realización de actividades proselitistas al interior de su partido, y **B. Solicitar un informe a la Subdirección de Comunicación Social del Consejo Estatal Electoral, para que en auxilio de las facultades investigadoras de esa autoridad realizará una minuciosa búsqueda en la hemeroteca y en los diferentes portales, páginas o sitios de internet, con el objeto de que hiciera del conocimiento sobre entrevistas, publicaciones, desplegados o videos y en general cualquier elemento de prueba que corrobore o robustezca los hechos denunciados.**

El veintiuno de enero de dos mil nueve, el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sonora, acordó tener por rendido el informe requerido a la Subdirección de Comunicación Social del Consejo Estatal Electoral de ese órgano electoral, toda vez que exhibió "fotocopias de publicaciones que contienen información vinculada con los hechos denunciados", y ordenó dar vista al ciudadano actor para que manifestara lo que a su interés conviniera; dicho proveído y los respectivos anexos, se notificaron al ciudadano enjuiciante el catorce de marzo de dos mil nueve.

Cabe mencionar que dicha notificación se practicó derivada de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el once de ese mes y año, en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-114/2009, por medio de la cual, se revocó la resolución dictada el once de febrero del mismo año en el expediente

CEE/DAV-13/2008, y ordenó la reposición del procedimiento a partir de que se le notificara el proveído de veintiuno de enero de dos mil nueve a que se ha hecho referencia.

Como puede advertirse de los proveídos antes señalados, contrariamente a lo que afirma el ciudadano enjuiciante, la autoridad responsable sí precisó las disposiciones legales en las que sustentó su actuar, señaló las razones por las que, las diligencias resultaban necesarias para la resolución del procedimiento indagatorio, pues estimó que existía una resolución previa en la que se había sancionado al ciudadano Guillermo Padrés Elías por la comisión de actos anticipados de precampaña, por lo que, a partir de los hechos denunciados y las pruebas aportadas, resultaba necesario verificar si dicho ciudadano continuaba realizando actos de esa naturaleza.

Por otra parte, la afirmación relativa a que la responsable incurrió en una pesquisa general, por no señalar de manera concreta, lo que el actor denomina como “líneas de investigación”, también resulta **infundado** toda vez que, tal y como se desprende de los acuerdos de doce y veintiséis de diciembre de dos mil ocho, el Presidente del Consejo responsable ordenó requerir un informe a la Subdirección de Comunicación Social del Consejo Estatal Electoral, para que en auxilio de las facultades investigadoras de esa autoridad realizará una minuciosa búsqueda en la hemeroteca y en los diferentes portales, páginas o sitios de internet, con el objeto de que hiciera del conocimiento sobre entrevistas,

publicaciones, desplegados o videos y en general cualquier elemento de prueba que corrobore o robustezca los hechos denunciados, los cuales consistían, en esencia en la comisión de actos anticipados de precampaña por manifestar públicamente su interés en contender para el cargo de candidato a Gobernador del Estado de Sonora por el Partido Acción Nacional, a través de entrevistas con periodistas, declaraciones ante medios de comunicación y reuniones con militantes del referido instituto político.

De todo lo anterior se evidencia que, contrariamente a lo señalado por el actor, las diligencias se realizaron justificando las razones tanto de hecho como de derecho que sirvieron de fundamento y motivación para ese efecto, además se ordenaron en uso de las facultades de investigación de la autoridad responsable, partiendo de indicios serios que se desprendieron de los medios de prueba que se acompañaron al escrito de denuncia.

Se precisaron los puntos sobre los cuales versarían, se notificó a las partes, se circunstanciaron las diligencias, indicándose los medios a inspeccionar, identificándolos y describiendo lo advertido por el funcionario que cumplimentó la diligencia y del resultado tuvieron conocimiento las partes.

Por consecuencia, no existe agravio procesal cometido en perjuicio del demandante que deba ser reparado, amén de que las inspecciones se practicaron en ejercicio de la facultad del Consejo Estatal Electoral prevista en el artículo 98, primer

párrafo, fracción XLIII, del Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora, que lo faculta para practicar oficiosamente cualquier medio de convicción.

En este contexto, es dable concluir que contrariamente a lo que refiere el ciudadano enjuiciante, la autoridad responsable no ejerció la facultad investigadora de manera arbitraria, ya que su actuar lo sustentó en las atribuciones que constitucional y legalmente tiene encomendadas, así como en los indicios desprendidos de los medios de prueba que se acompañaron al escrito de denuncia, precisando los fundamentos en que sustentó su actuar, las circunstancias particulares que tomó en consideración para el dictado de las diligencias y el objeto específico perseguido en dichas actuaciones, por tanto, no existe vulneración alguna a los derechos del presunto infractor, de ahí, lo infundado del agravio.

Cabe señalar que el actuar de la autoridad no puede considerarse como una pesquisa general, en atención a lo dispuesto en los artículos 159, 160 y 162, del Código Electoral para el Estado de Sonora, los cuales son del siguiente tenor:

"Artículo 159.- Corresponde a las dirigencias estatales de los partidos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas al interior de cada partido en busca de la nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y disposiciones de este Código.

Artículo 160.- Para los efectos del presente Código, se entiende por:

I. Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;

II. Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional;

III. Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y

IV. Precandidato: el ciudadano que contienda al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular.

...

Artículo 162.- El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.

Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:

I. Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

II. Para precandidatos a diputados podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; y

III. Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente.

El Consejo Estatal deberá hacer público, durante el mes de enero del año de la elección, el calendario oficial para precampañas aplicable al proceso electoral correspondiente."

Conforme a dichos numerales, relacionados con el artículo 365, fracción III, del mismo código los actos de propaganda de precampaña electoral realizados sin atender a las reglas previstas en la ley pueden ser sancionados con amonestación, y en caso de reincidencia, con multa o

inhabilitación hasta por tres años para desempeñar la función pública.

Ahora bien, contrariamente a lo que sostiene el demandante, la práctica de la diligencia de búsqueda hemerográfica realizada por la autoridad responsable en los medios de comunicación impresos e internet, de la cual se obtuvo la localización de distintas notas periodísticas en las que se hace referencia al ahora quejoso, no constituyen pesquisas generales y por lo mismo no es violatoria de los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La pesquisa general consiste en el ejercicio arbitrario y persecutorio que realiza una autoridad, para investigar hechos relacionados con una persona que pudieran constituir alguna conducta ilegal, inquiriendo generalmente sobre todos los ilícitos, sin individualizar alguno ni precisar hecho probable que pudiera ser contrario a la ley, con la finalidad de sancionar a una persona. Se caracteriza porque la investigación carece de base fáctica y jurídica que justifiquen el ejercicio de la potestad investigadora o persecutora de la autoridad<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Joaquín Escriche define a la pesquisa general como la averiguación que hace el juez del delito y del delincuente, excitado por delación judicial o por noticias extrajudiciales, y considera que la pesquisa es general cuando se inquiriere sobre todos los delitos, sin individualizar crimen ni delincuente, y entiende por pesquisa particular la que está dirigida al averiguamiento de un delito y de un delincuente determinado. Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense, edición facsimilar 1993, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, página 531.

En la especie, ha quedado evidenciado que la actuación de la autoridad responsable no es arbitraria ni caprichosa, por el contrario, se sustenta en la investigación de hechos concretos, precisos, serios y objetivos referentes a una conducta en particular, en un inicio probablemente violatoria de disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, derivada de una acusación respaldada en principios de pruebas suficientes, para suponer la existencia de la infracción, así como de la posible responsabilidad del denunciado.

Los hechos concretos atribuidos al hoy actor se refieren a la realización de propaganda de precampaña electoral en documentos, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para tal efecto, consistentes en promoverse como aspirante a candidato al gobierno del Estado de Sonora, por el Partido Acción Nacional, actos considerados como probables infracciones en términos de los numerales 159, 162 y 166, en relación con el 385, fracción III, del código mencionado.

La diligencia de búsqueda en los medios de comunicación escritos tenía por objeto, precisamente, verificar si a través de ese medio se estaba realizando propaganda de precampaña electoral por parte de Guillermo Padrés Elías, mediante la difusión de documentos o imágenes, para lo cual la denunciante solicitó el ejercicio de las facultades de investigación con que cuenta la autoridad.

Por otro lado, el hecho de que en la resolución impugnada no se indique el indicio, motivo o petición que dio lugar a la diligencia, en modo alguno la convierte en una pesquisa, toda vez que, en el expediente obran los acuerdos (reseñados con anterioridad) en los que se ordena la búsqueda en ejercicio de la facultad indagatoria de la autoridad administrativa electoral.

## **2. Agravios de fondo**

Los motivos de inconformidad del actor en los que sostiene, que la autoridad responsable desestimó los argumentos que manifestó en su escrito de alegatos, previo al análisis relativo a la acreditación de la infracción, como si ese órgano sancionador pretendiera acreditar la irregularidad por exclusión, son **inoperantes** por un parte e **infundados** por otra, en virtud de lo siguiente:

Este órgano jurisdiccional federal en materia electoral considera que, el hecho de que el estudio de los alegatos del enjuiciante no se haya verificado de manera simultánea con el relativo a la acreditación de la falta, ningún agravio le causa al ciudadano actor, toda vez que, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que las resoluciones emitidas por las autoridades competentes deben analizarse integralmente, lo que significa que deben estudiarse como un todo y no de manera parcial o sesgada, pues lo trascendente y de verdadera importancia es que se analice la totalidad de los argumentos expuestos por las partes en los

procedimientos a los que recaigan las resoluciones impugnadas, con independencia de la ubicación o apartado en que se haya efectuado el estudio.

Sirve de sustento para lo anterior, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo jurisprudencia, página 23.

Así, resulta intrascendente que la responsable haya desestimado los argumentos del actor en un apartado distinto a aquel en que analizó si se actualizaba la infracción denunciada, puesto que los alegatos del actor fueron estudiados, con lo que se respetó su derecho de defensa.

Por otra parte, cabe precisar que, la afirmación de la parte actora en el sentido de que la responsable tuvo por acreditadas las conductas infractoras por "exclusión", con lo que transgredió el principio de presunción de inocencia es **infundada**, porque contrariamente a lo manifestado por el enjuiciante, la autoridad responsable concluyó que se actualizaron violaciones en materia de actos anticipados de campaña a partir de la valoración y estudio que realizó de los medios probatorios que obraban en el expediente, y no a raíz de que desestimó la defensa expuesta en su escrito de alegatos.

Además, cabe mencionar que la responsable analizó la afirmación expuesta por el entonces denunciado, en el sentido de que desconocía las notas periodísticas que integraron el expediente, concluyendo que esa afirmación en manera alguna podía servir de base para cuestionar el conjunto de indicios que se desprendían de esos medios de prueba, porque, a raíz de dicho argumento, la responsable requirió a los titulares de los medios de comunicación en que se publicaron las notas periodísticas, los cuales desahogaron dicho requerimiento, manifestando que esas notas tuvieron su origen en la cobertura de las actividades del ciudadano denunciado por invitación expresa del propio denunciado o boletines de prensa que fueron remitidos para su publicación, situación que en manera alguna es cuestionada por el actor.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, si bien, el actor desconoció la publicación de las notas, no expresó desconocimiento respecto de los hechos en ellas reseñados, es decir, no cuestiona la existencia de los hechos que se describen en dichas documentales.

Debe anotarse, que precisamente con relación a la acreditación de dichos actos, y la conclusión a que puede llegarse, es que se debe contrastar el principio de presunción de inocencia que opera a favor del demandante, el cual se traduce en que ninguna persona puede ser considerada culpable de un acto o hecho delictuoso, sin que estén debidamente acreditados dichos actos o hechos, y su responsabilidad.

Sin embargo, como puede observarse, sobre la base de dicho principio de presunción de inocencia, el demandante no formula alegatos que le beneficien a efecto de combatir y desvirtuar la acreditación de las conductas que se le imputan, de ahí que las alegaciones en comento no admiten servir de base para modificar o revocar la resolución reclamada.

El agravio sintetizado en el apartado D, del resumen de agravios efectuado en el considerando previo es **infundado** en virtud de lo que se expone a continuación.

Expone el enjuiciante, en esencia, que la responsable valoró indebidamente los medios de prueba que obraban en el expediente identificado con la clave CEE-DAV-13/2008, porque, desde su perspectiva, los hechos descritos en los instrumentos probatorios analizados por la responsable, no constituyen actos anticipados de precampaña; de igual manera sostiene que, en su caso, se trata de notas periodísticas que sólo generan indicios y que no se encuentran robustecidas con otros medios de convicción.

De igual manera, expone que en la resolución reclamada no se señalaron las razones particulares por las que los hechos referidos en esos medios de convicción, son constitutivos de actos anticipados de precampaña.

Como se evidencia de los párrafos previos, la causa de pedir del actor, la hace depender de la premisa consistente en que,

los hechos que la responsable tuvo por acreditados, no constituyen actos anticipados de precampaña.

En este contexto, y a efecto de justificar con la debida fundamentación y motivación el sentido del presente fallo, es necesario precisar el concepto de actos anticipados de precampaña.

Los actos de precampaña se distinguen de los actos de campaña, porque son de naturaleza distinta, ya que los primeros se realizan con el propósito de obtener el respaldo necesario para una postulación de precandidato al interior de un partido o como candidato a un cargo de elección popular, en cambio los de campaña se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así, se tiene que los actos anticipados de precampaña son aquellos actos realizados por los partidos políticos, los aspirantes a precandidatos, militantes o simpatizantes del propio instituto político, que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas pero que se realizan fuera de los periodos legalmente establecidos.

Sirve de sustento para lo anterior, en lo sustancial, las consideraciones vertidas en las sentencias de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-2680/2008 y SUP-JDC-404/2009.

En esta tesitura, a efecto de determinar lo que debe entenderse por actos anticipados de precampaña en el Estado de Sonora, es necesario precisar el marco normativo que rige al respecto en esa entidad federativa.

De lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del Código Electoral para el Estado de Sonora, este órgano jurisdiccional advierte que el legislador local estableció como conceptos de precampaña, actos de precampaña y propaganda de precampaña, los siguientes:

A. Es la realización de actividades proselitistas al interior de cada partido político llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos, en busca de la nominación a un puesto de elección popular conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y disposiciones del propio Código.

B. Se conciben como actos de precampaña las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional.

C. Se define a la propaganda de precampaña electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes.

Como se ha expuesto, del contenido normativo que rige a las precampañas en el Estado de Sonora, se advierte que se

enuncia, de manera aislada, que los actividades de precampaña son aquellas que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato.

No obstante la lectura anterior, debe decirse que resultaría jurídicamente inadmisibles, considerar que el simple hecho de que se señale la intención de un militante de un partido político para participar en la contienda interna para ser postulado como candidato, se traduce en acto de precampaña.

Ello porque el significado, sentido y alcance de las normas jurídicas no debe derivar de lecturas aisladas de preceptos normativos, sino que debe desprenderse del estudio integral del sistema jurídico, mediante el análisis exhaustivo y cuidadoso del contexto normativo en que se encuentra inserta la disposición, máxime, cuando se trata de figuras jurídicas que, por su naturaleza, requieren de regulación compleja.

Así se tiene que, atendiendo a la naturaleza del objeto que se persigue con dichos actos, se requiere que las actividades desplegadas, se encuentren dirigidas a obtener el apoyo de la militancia con el fin último de ser postulado a candidato, lo cual se logra mediante conductas tendentes a obtener el apoyo de la militancia, como puede ser, mediante la difusión de la trayectoria del aspirante, de las propuestas en que sustenta su aspiración o que de manera directa o indirecta,

solicite el apoyo de los miembros del instituto político para triunfar en la contienda interna.

Lo anterior hace evidente que, para calificar una conducta como actividad de precampaña, debe atenderse a la naturaleza y contenido del acto que se imputa con dicho carácter, pues conforme con la propia normativa, dichas actividades tienen un objeto cierto y determinado, motivo por el cual, resulta necesario valorar las circunstancias en que se verificó el acto concreto, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, para determinar si es dable catalogarlo como acto de precampaña al tener como objeto, obtener el apoyo de la militancia partidista.

Además, debe decirse que las precampañas locales deben considerarse como figuras jurídicas complejas, porque su regulación orgánica y sustantiva no se circunscribe al ámbito de atribuciones del órgano legislativo estatal, sino que también interviene, por disposición establecida en la propia ley, la normativa de los partidos políticos.

Esto se desprende del contenido de los artículos 159 y 160, del Código Electoral para el Estado de Sonora, donde se dispone que la precampaña es el conjunto de actividades proselitistas al interior de los partidos políticos reguladas por el **Código, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos.**

Por ello, para determinar de manera concreta el significado que corresponde al concepto de actividades de precampaña,

es necesario analizar, integralmente, las disposiciones legales y las normas partidarias que otorgan contenido a dicha figura jurídica.

De lo dispuesto en los artículos 159 y 160, del Código comicial local, como ya se dijo, se deriva la conclusión de que el legislador ordinario estableció que los actos de precampaña son las **actividades o acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido.**

La normativa interna del Partido Acción Nacional, es coincidente con la norma de referencia, pues en los artículos 5 y 6, del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular se establece que **la precampaña es cualquier actividad que se realiza para obtener el voto o apoyo de los miembros del partido con el fin de ganar la candidatura a un cargo de elección popular, cuyo contenido deberá expresarse en sentido propositivo, haciendo énfasis en la difusión de la trayectoria del precandidato, sus cualidades para el cargo y las propuestas específicas para su ejercicio.**

Cabe destacar, que en la referida normativa partidaria se otorga contenido a las actividades que deben considerarse como actos de precampaña; dicho contenido debe referirse a **la difusión de la trayectoria del precandidato, sus cualidades para el cargo y las propuestas específicas para su ejercicio.**

A partir de los parámetros legales y normativos partidarios que se han señalado, es posible realizar el estudio de los medios probatorios analizados por la responsable y que obran en el expediente en que se actúa, para el efecto de determinar si la resolución impugnada, se dictó conforme con los principios constitucionales de debida fundamentación y motivación.

Así, se tiene que la totalidad de los medios de prueba que tomó en consideración la responsable para concluir que el ciudadano denunciado llevó a cabo actos anticipados de precampaña, son los siguientes:

1.- Nota periodística del periódico "Expreso", de cinco de septiembre de dos mil ocho, en la que se informa acerca de la declaración vertida por el C. Guillermo Padres Elías en el programa de radio del periodista Eduardo Ruiz Healy, en donde habló de las elecciones que ha ganado como político, en diversos puestos de elección, agregando que en Sonora se necesita un cambio en el sistema de gobierno que ha adquirido muchos compromisos.

2.- Nota periodística del periódico "Critica", de quince de septiembre de dos mil ocho, en la que se señala que el ahora denunciado, buscará la candidatura del Partido Acción Nacional al gobierno de Sonora en el año dos mil nueve, asegurando que existen condiciones para que su partido obtenga el triunfo, señalando incluso que no descartaría que la lucha final en el dos mil nueve por el gobierno Estatal sea entre Padrés Elías y Ernesto Gándara por el Partido Revolucionario Institucional.

3.- Nota periodística del diario "El Imparcial", de veinte de septiembre de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el Senador de la República por el Partido Acción Nacional, Guillermo Padres Elías, declaró que antes de finalizar el año dejará su cargo como Senador de la República, patentizando su intención de buscar la candidatura a la gubernatura del Estado de Sonora, al referir que la razón para no hacerlo antes: "es que no tendría

sentido venir a Sonora antes e iniciar una campaña ya que aún no son los tiempos".

4.- Nota periodística del periódico "Expreso", de veintidós de septiembre de dos mil ocho, que contiene información referente a que el Senador de la República por el Partido Acción Nacional, Guillermo Padrés Elías, consideró que con su candidatura, Acción Nacional logrará la alternancia en Sonora; que en octubre podría "solicitar licencia en el Senado, además refirió: "¿Porqué estoy consciente de que Guillermo Padrés con el PAN, vamos a ganar?... en el 2006 rompí record de votación, o sea, soy el sonorense más votado en la historia de Sonora de todos los partidos, lo tenía López Nogales (como senador) con 410,356 y lo rompimos con 411mil votos en 2006"

5.- Nota periodística del periódico "Crítica", de cuatro de octubre de dos mil ocho, en la que se aprecia la frase: "Niega Padrés inhabilitación para ser candidato", precisándose en la nota que Guillermo Padrés Elías al ser entrevistado en una estación de radio de esta capital, aseguró: "que se trata de una acción con el fin de detener su carrera, basada en una especulación de sus adversarios para buscar derrotarlo antes de tiempo".

6.- Nota periodística del periódico "Expreso", de cuatro de octubre de dos mil ocho, en la que se refiere que convencido de que no será el último ataque en su contra, el senador Guillermo Padrés Elías afirmó que querer "sentarlo" refleja el tamaño del miedo y desesperación del Partido Revolucionario Institucional rumbo al 2009, manifestando: "Pero esos ataques ya lo tenemos presupuestados y no va a ser con mentiras como me van a detener o a ganar" "Como ven que Guillermo Padrés se sigue consolidando y ellos ya están viendo el escenario electoral, están desesperados los del PRI pero seguiré con mi trabajo de Senador que me confirieron 411 mil ciudadanos con su voto", exponiendo que por lo pronto seguirá trabajando en gestiones como legislador y en su momento habrá de encarar lo relativo a lo electoral, el año entrante, pues conoce bien los tiempos y reglas que respeta.

7.- Nota periodística del periódico "Expreso", de dieciocho de octubre de dos mil ocho, en la que se da cuenta de que el C. Guillermo Padrés Elías respondió que "puede que sí en dos semanas", a la pregunta de si en que tiempo dejaría la senaduría con la intención de dedicarle más tiempo a su aspiración personal de convertirse en candidato del Partido Acción Nacional por la gubernatura del Estado.

8.- Nota periodística de veinticinco de octubre de dos mil ocho, del periódico "El Imparcial", en la que se da a conocer que el C. Guillermo Padrés Elías sostuvo una reunión con el ex gobernador de Baja California, del Partido Acción Nacional, Ernesto Ruffo Appel, tras su serio interés por el contender en las elecciones del dos mil nueve, informando Padrés Elías respecto a sus aspiraciones por convertirse en el primer gobernador sonorense emanado del Partido Acción Nacional y hacer historia como en su momento lo hizo Ernesto Ruffo Appel, expresando textualmente que: "esta reunión fue para intercambiar experiencias, opiniones, y fue importante porque estamos cerca de un año electoral en Sonora y no es secreto que quiero participar".

9.- Nota periodística de veintiocho de octubre de dos mil ocho, del periódico el "Imparcial", en la que se contiene información en el sentido de que el C. Guillermo Padrés Elías expresó, que en el mes de noviembre podría solicitar licencia para dejar su cargo y buscar la candidatura por la gobernatura de Sonora, señalando que: "no falta mucho para que Padrés venga a hacer los trabajos preparativos".

10.- Nota periodística del periódico "Expreso", de veintinueve de octubre de dos mil ocho, que contiene como título de nota; "Motiva la encuesta a Guillermo Padrés", en la que señala que el C. Guillermo Padrés Elías aseguró que gracias al equipo de trabajo de su oficina de enlace logró un 25% en la preferencia de los encuestados cuando contestaron la pregunta "¿Quién cree que va a ser el candidato del PAN a la gobernatura?", obteniendo así un 19% más respecto al 33% que logró en la misma encuesta realizada el pasado mes de julio. "El ver que los sonorenses expresen a través de la encuesta estar a favor de Guillermo Padrés, pues la verdad es que me motiva mucho"

11.- Nota periodística del periódico "Crítica", de dieciocho de noviembre de dos mil ocho, en la que se obtiene información en el sentido que el C. Guillermo Padrés Elías, declaró que existía un acuerdo entre el hoy finado Juan Camilo Mouriño, María Dolores del Río Sáchez y Guillermo Padrés, para que el candidato del Partido Acción Nacional al gobierno del Estado, fuera quien estuviera mejor posicionado en las encuestas, señalando además que luego de la muerte de quien fuera Secretario de Gobernación, no se ha reunido con el dirigente del partido a nivel nacional Germán Cázarez por lo que él considera que el acuerdo continúa vigente y será respetado.

12.- Nota periodística de "Entre todos", de dieciocho de noviembre de dos mil ocho, en la que se lee: "Acordamos María Dolores y yo con Mouriño designar como candidato del PAN al más popular en las encuestas: Padrés". Guillermo Padres, admitió que existió una tregua política con el finado Secretario de Gobernación Juan Camilo Mouriño, Dolores del Río y él para designar al próximo candidato a la gubernatura de Sonora en donde acordaron que el aspirante más popular en las encuestas sería el contendiente, sin embargo, la ex alcaldesa negó rotundamente esta declaración.

13.- Nota periodística del periódico "El Imparcial", de veintiséis de noviembre de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a la presentación de solicitud de licencia al cargo de senador de Guillermo Padres Elías, en la que refirió que viajará al Distrito Federal para atender algunos pendientes en el Senado y que aprovechará para hablar con su coordinador Gustavo Madero en relación al tema de su licencia, que con eso, al desligarse de su cargo en el Senado de la República descansará unos días para prepararse para el proceso que viene en el dos mil nueve en Sonora.

14.- Nota periodística del periódico "Crítica", de veintiséis de noviembre de dos mil ocho, en la que el senador Guillermo Padres Elías, en entrevista en su casa de campaña, realiza una nota aclaratoria en torno a la plática que sostuvo con el finado Secretario de Gobernación, Juan Camilo Mouriño y María Dolores del Río Sánchez, señalando que dicho encuentro si existió pero no se tocó el tema electoral, que: "Los temas abordados fueron de carácter personal y no -de parte del entonces Secretario de Gobernación—como funcionario o militante panista; es erróneo considerar que se planeaba una elección de Estado, en el PAN no existe, nunca ha existido ni existirá ese tipo de mecanismos de elección; se tomará una decisión basada en los estatutos, la última palabra la tendrán los dirigentes y autoridades electorales". Aseguró que las encuestas no le preocupan, "ni de otros partidos, ni del mismo partido mío, porque yo tumbaré todo con trabajo, esa es mi metodología y me ayudará a salir fortalecido".

15.- Nota periodística del periódico "Expreso", de veintiséis de noviembre de dos mil ocho, que contiene información relativa a que el senador Guillermo Padrés Elías, aseguró que si existió plática entre Juan Camilo Mouriño y él, negando la existencia de un supuesto pacto con María Dolores del Río para determinar mediante una encuesta quién de los dos

sería precandidato del PAN por la gubernatura del Estado, refiriendo: "Yo sostengo que ese fue el sentido de las pláticas que yo sostuve con Juan Camilo en presencia de otros compañeros y ratifico también aquí que la decisión de los mecanismos están en los estatutos del partido".

16.- Nota periodística del periódico "Tribuna", de veintiséis de noviembre de dos mil ocho, en la que se informa que en entrevista el senador del Partido Acción Nacional Guillermo Padrés Elías, asegura que en la reunión entre el extinto Juan Camilo Mouriño y María Dolores del Río no se preparaba una elección de Estado, señalando: "Los temas abordados fueron de carácter personal y no de parte del entonces Secretario de Gobernación como funcionario o militante panista; es erróneo considerar que se planeaba una elección de Estado, en el PAN no existe, nunca ha existido ni existirá ese tipo de marinismos de elección; se tomará una decisión basada en los estatutos, la última palabra la tendrán los dirigentes y autoridades electorales".

17.- Impresión del escrito de tres de diciembre de dos mil ocho, dirigido al Presidente de la mesa directiva del H. Senado de la República, suscrito por el senador Guillermo Padrés Elías, señalando textualmente: "Con fundamento en el artículo 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el que suscribe, Lic. Guillermo Padrés Elías, senador de la República, por el Estado de Sonora, perteneciente al grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de la LX Legislatura; solicito me sea concedida licencia por tiempo indefinido, a partir del jueves 4 de diciembre del año en curso, para estar en condiciones de atender en su momento, la convocatoria de nuestro partido a la Gubernatura del Estado de Sonora, respetando los tiempos y formas de la Legislación Electoral Estatal y los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional".

18.- Nota periodística de "Dossier", de cinco de diciembre de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que la Cámara de Senadores aprobó en sesión, la solicitud de licencia interpuesta por el senador Guillermo Padrés Elías, precisando que en la parte medular el documento que sirvió de conducto para su petición, explica, que solicita licencia por tiempo indefinido "a partir del jueves 4 de diciembre del año en curso, para estar en condiciones de atender en su momento la convocatoria de nuestro Partido a la gubernatura del Estado de Sonora".

19.- Nota periodística del periódico "Imparcial", de cinco de diciembre de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a la aprobación de la solicitud de licencia para separarse del cargo de senador de la República de Guillermo Padrés Elías, en la que refiere: "Ya estamos listos, ya es tiempo, ya llegó la hora de que yo me retire del Senado de la República y que entre mi suplente para poder seguir con mi trabajo político", precisando que: "continuará su trabajo al interior del partido y esperará los tiempos para que sea lanzada la convocatoria".

20.- Nota periodística del periódico "Expreso", de cinco de diciembre de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a la afirmación de Guillermo Padrés Elías, en el sentido de que no vuelve al Senado, tras anunciar que la Cámara alta aprobó su solicitud de licencia indefinida, que le permitirá buscar la candidatura del Partido Acción Nacional por la gubernatura del Estado. Además de señalar que, luego de once días sin aparecer públicamente, debido al reposo necesario por un problema renal, dijo que buscará seguir al frente de un proyecto político estructural que ha desarrollado y que podría tener su conclusión en el proceso interno del partido para el que milita, que iniciaría a partir del cuatro de febrero de dos mil nueve.

21.- Nota periodística del periódico "El Diario", de cinco de diciembre de dos mil ocho, en la que se lee el encabezado: "Padrés pide licencia para irse de campaña" señalando en el cuerpo de la nota: "El ahora senador con Licencia del PAN, Guillermo Padrés Elías, dio a conocer que una vez que le fue autorizada su separación de la curul, esperará los tiempos que marquen las autoridades electorales para empezar al ciento por ciento con sus actividades políticas encaminadas a lograr obtener la candidatura de su partido para Gobernador..." además de manifestar que ahora sus intenciones siguen más firmes que nunca para obtener la candidatura de su partido para la gubernatura del Estado, pero esperará los tiempos que marquen las autoridades electorales para no volver a verse involucrado en situaciones de multas por supuestos actos anticipados de precampaña, además de aclarar que, independientemente de quien resulte electo como candidato de las filas del Partido Revolucionario Institucional, él simplemente se dedicará a la preparación de su equipo y estar listo para cuando se autoricen los tiempos de precampaña.

22.- Nota periodística del periódico "Tribuna", de cinco de diciembre de dos mil ocho, que refiere: "Esperará tiempos

Padrés" en la que se contiene información relativa a que el ahora senador con licencia del Partido Acción Nacional, Guillermo Padrés Elías, dio a conocer que una vez que le fue autorizada su separación de la curul, esperará los tiempos que marquen las autoridades electorales para empezar al cien por ciento con sus actividades políticas encaminadas a lograr obtener la candidatura de su partido para Gobernador, por lo tanto durante este mes de diciembre guardará reposo absoluto, ante las molestias de salud que lo aquejan. Además, se precisó en la nota que se analiza que el C. Guillermo Padrés Elías manifestó que ahora sus intenciones siguen más firmes que nunca para obtener la candidatura de su partido para la gubernatura del Estado, pero esperará los tiempos que marquen las autoridades electorales, para no volverse a ver involucrado en situaciones de multas por supuestos actos anticipados de precampaña.

23.- Nota periodística de "Nuevo Sonora", de seis de diciembre de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que, Guillermo Padrés Elías, seguirá trabajando intensamente para estar preparado con lo que ya construyeron para poder atender cualquier convocatoria que lance su partido en su momento, obviamente atendiendo los tiempos que marca el Consejo Estatal Electoral; que la verdad es que no se han puesto a pensar con quién sería más difícil la contienda contra el PRI en su totalidad.

24.- Nota periodística del impreso "Dossier", de diez de diciembre de dos mil ocho, que contiene entrevista realizada al senador con licencia Guillermo Padrés Elías, quien en respuesta a la pregunta ¿Cómo se ubica frente a otros aspirantes del PAN? Responde: "Me reconocen como un fuerte contendiente rumbo a la gubernatura, lo cual se concretará una vez que el Consejo Estatal Electoral tome la decisión y con la presentación de la convocatoria"; en torno a la interrogante ¿Qué sucedería si la decisión no recayera a favor de Padrés Elías? refiere: "En Acción Nacional, la plena convicción que sólo en la unidad mayor incertidumbre de victoria, lo cual es la principal causa de inconformidad del gobernador Bours, pero no temo a nada y menos a quien ya medimos en la contienda del 2003 como en 2006 vía su delfín Elías Serrano" respecto a la interrogante: ¿Por qué Padrés Elías puede derrotar al PRI? señala: "No tengo nada que ocultar en mi trayectoria partidista y principalmente por ser un aliado de Sonora que la conoce de rincón a rincón, y por esa misma causa puede impulsar su crecimiento" Por último, en tomo a la cuestión: ¿Qué hay sobre las recientes contiendas electorales contra su homólogo de escaño Elías

Serrano? relata: "En 2006 lo superé por más de 90 mil votos, por lo cual confío repetir la misma dosis en 2009. Aunque cada elección es diferente, mi mejor bandera el próximo año será la voluntad de cambio de los sonorenses"

25.- Nota periodística del periódico "Expreso", de seis de enero de dos mil nueve, en la que se contiene información relativa a que el C. Guillermo Padrés se pronunció a favor de votación de miembros activos y adherentes como método de selección idóneo para elegir al candidato del PAN para la gubernatura del Estado, refiriendo: "En el PAN tenemos que decidir el mecanismo ya y lanzar la convocatoria lo más pronto posible para estar en condiciones de tomar decisiones todos quienes tenemos algún liderazgo y responsabilidad en Acción Nacional".

26.- Nota periodística del periódico "Critica" de seis de enero de dos mil nueve, con el encabezado: "Listo para proceso interno: Padres", en la que se contiene información relativa a que el Senador con licencia Guillermo Padrés Elías dijo estar listo para cuando su partido dé la voz de arranque para el proceso interno a través del cual se elegirá al candidato del Partido Acción Nacional al gobierno de Sonora, refiriendo: "estoy más fuerte que nunca, en las mejores condiciones para enfrentar este año político y en materia de trabajo" además de considerar que la forma de selección que más favorece a Acción nacional es a través de la participación de activos y adherentes, aunque aseguró que tampoco le preocupa si el proceso es abierto.

27.-Nota periodística de "Entre todos", de seis de enero de dos mil nueve, que contiene información en el sentido que, se está por definir en el Partido Acción Nacional, el método de elección interna para elegir quien los represente por la candidatura a la gubernatura por Sonora, señalándose que, el Senador con licencia Guillermo Padrés Elías, se pronunció más en que la decisión sea a través de activos y adherentes al partido, pues considero mayor viable, a que sea abierto a la sociedad.

28.-Nota periodística del periódico "Tribuna", de seis de enero de dos mil nueve, en la que se contiene información relativa a que el Senador con licencia Guillermo Padrés, dice estar listo para cuando su partido dé la voz de arranque para el proceso interno a través del cual se elegirá candidato del Partido Acción Nacional al Gobierno de Sonora, declarando: "estoy' más fuerte que nunca en las mejores condiciones para enfrentar este año político y en materia de trabajo".

29.-Nota periodística de "Termómetro", de ocho de enero de dos mil nueve, en la que se contiene información relativa a que el C. Guillermo Padrés Elías, comentó ante varios directivos de medios de comunicación que la convocatoria de su partido para la elección de candidato al gobierno del Estado, quedará lista en la tercera semana de enero, con posibilidad de que el proceso se abra a la sociedad sonorenses.

30.-Nota periodística del periódico "Primera Plana", de nueve de enero de dos mil nueve, en la que se contiene información relativa a que el C. Guillermo Padrés Elías se reunió con medios de comunicación, haciéndoles saber que seguirá trabajando intensamente al interior de su partido para fortalecer su liderazgo dentro del mismo, así como su capital político, además de realizar un recuento de eventos realizados durante el año, así como su deseo de cambios positivos para los sonorenses, en rubros como: economía, infraestructura, empleo, entre otros.

31.-Nota periodística del periódico "Expreso", de catorce de enero de dos mil nueve, en la que se contiene información relativa a que el C. Guillermo Padrés aseguró estar más fuerte que nunca y expresándose en torno al proceso de selección de candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado de Sonora.

32.- Nota periodística de "Kiosko Mayor", de diecisiete de enero de dos mil nueve, en la que se contiene información relativa a que, durante la visita que Guillermo Padres realizó al municipio de Cajeme, con motivo del foro Plataforma Electoral 2009 "Renovar Sonora", sostuvo una reunión con medios de comunicación, refiriendo estar trabajando al interior del Partido Acción Nacional con miras a reforzar su liderazgo político y a la espera de que se defina el mecanismo que designará su partido para poder visualizar el método de selección de candidato y poder así atender la convocatoria cuando se den los tiempos.

33.- Nota periodística del periódico "El Diario", de veinte de enero de dos mil nueve, en la que se contiene información relativa a que, Guillermo Padrés respecto al proceso; "Encantado de competir en una elección abierta, fue como se refirió Guillermo Padres al proceso que podría llevarse a cabo dentro del Partido Acción Nacional para escoger al candidato a Gobernador, asegurando que para él no existe inconveniente alguno porque se haga cualquier tipo de elección ya que dijo que su equipo está preparado para eso.

En atención a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, del Código Electoral para el Estado de Sonora, en relación con los artículos 15 y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, el contenido del material probatorio antes reseñado, permite concluir que no asiste la razón al actor cuando señala que los hechos referidos en esos medios de prueba no pueden considerarse como actos anticipados de precampaña en razón de lo siguiente:

- Las pruebas identificadas en los apartados 1 y 4, se hacen referencia a que el ahora actor señaló a los medios de comunicación, su trayectoria política derivada de los cargos de elección popular que ha ocupado.

- En el medio de prueba precisado en el apartado 2, se señala que el ciudadano denunciado refirió la existencia de condiciones para que el Partido Acción Nacional obtenga el triunfo en la elección de Gobernador, asimismo, relató su punto de vista respecto a que sería él, la persona postulada por el mencionado instituto político.

- Respecto de las documentales identificadas en los apartados 4 y 24, este órgano jurisdiccional advierte que se señala la afirmación del precandidato en el sentido de que con su candidatura el Partido Acción Nacional logrará la alternancia en Sonora; asimismo, se desprende que el referido ciudadano hizo referencia a su trayectoria política

señalando los resultados electorales de un proceso electoral previo en que resulto ganador, afirmando que con su candidatura ganaría el instituto político en que milita.

- En lo relativo a la nota identificada en el numeral 8, este órgano jurisdiccional advierte que el ciudadano enjuiciante afirmó, cuando menos, ante un medio de comunicación que sostuvo una reunión con un exgobernador de diversa entidad federativa para intercambiar opiniones relativas a su intención de participar en un procedimiento electivo interno (debe considerarse que lo relevante es la publicidad que le otorgó a dicha reunión y no que haya sostenido ese acto de carácter privado).

- En la nota reseñada en el apartado 9, se hace referencia a que el actor señaló que se presentaría en el Estado de Sonora a efectuar los trabajos preparativos para su campaña electoral.

- En las notas referidas en los apartados 10, 26, 28 y 31, se hace alusión a que el enjuiciante cuenta con un equipo que ha trabajado para favorecer las preferencias electorales de los militantes del Partido Acción Nacional, así como a un posicionamiento para la elección interna y a la situación en que se encontraba para la obtención de la candidatura.

- En las notas identificadas en los apartados 11, 12, 14, 15 y 16, se desprende que el ciudadano denunciado difundió información relativa a un presunto acuerdo celebrado con el

entonces Secretario de Gobernación y diversa ciudadana que contendió en la elección interna de referencia (debe señalarse que lo relevante son las opiniones que formuló con relación al presunto acuerdo).

- En las notas referidas en los apartados 19, 20, 21, 22, 23 y 32, se hace mención a la afirmación del actor de que se retira del cargo de Senador para hacer trabajo político al interior del instituto político en que milita, con la intención de concluirlo en el procedimiento interno de selección de candidato; asimismo, señaló la fecha en que iniciaría ese procedimiento electivo partidario.

- En la nota referida en el apartado 30, se alude a que el ciudadano enjuiciante emitió pronunciamientos relativos a trabajar al interior del partido con el objeto de fortalecer su "capital político"; **asimismo expreso su deseo de cambios en los rubros de economía, infraestructura y empleo, entre otros.**

- Respecto de la nota referida en el apartado 33, se hace mención de que el ciudadano denunciado cuenta con un equipo de trabajo listo para el procedimiento interno de selección de candidato.

Como se advierte de los medios de prueba que han sido valorados, es dable concluir que el ciudadano actor no emitió mensaje directo al potencial electorado pero con dichas conductas, sí proyectó su nombre, imagen, aspiraciones,

historial político, elementos mínimos de propuesta de gobierno, posición derivada de las encuestas al interior del instituto político, la conformación de un grupo de trabajo, difusión de reuniones tendentes a fortalecer su posición al interior del instituto político, entre otras.

Con base en los elementos anteriores, este órgano jurisdiccional considera que la conclusión a la que arribó la responsable fue correcta, pues las referencias publicadas en los medios de comunicación, valoradas en su conjunto, generan la convicción de que el ciudadano Guillermo Padrés Elías llevó a cabo actos anticipados de precampaña, porque fueron diversos medios de comunicación escritos los que llevaron a cabo las publicaciones que se han mencionado, existe afirmación de dos de los medios de comunicación que la cobertura se verificó por solicitud expresa del equipo de trabajo del ahora actor, lo que permite arribar a la conclusión, como ya se dijo, que dichas actividades se llevaron a cabo con el objeto de tener el respaldo para la obtención de una candidatura.

Ahora bien, dichos actos tuvieron verificativo durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil ocho, así como enero del presente año, previo a la fecha legalmente prevista para que los partidos políticos puedan iniciar sus procedimientos electivos internos (cuatro de febrero de dos mil nueve), por lo que es válido concluir que se verificaron con antelación al periodo de precampaña de ese instituto político, actualizando con ello, el elemento

temporal para considerar que las actividades denunciadas configuran el supuesto de realización de actos anticipados de precampaña electoral.

Por las consideraciones precisadas, resulta inexacta la afirmación del enjuiciante, consistente en que sus manifestaciones se circunscribieron a señalar que pretendía participar en el procedimiento interno del Partido Acción Nacional para elegir candidato a Gobernador de Sonora, pues como se advirtió, hacían referencia a diversas actividades tendentes a la promoción y posicionamiento del enjuiciante para la obtención de la referida candidatura, de ahí lo infundado del agravio.

Ahora bien, la afirmación del actor en la que sostiene que la responsable no señaló las razones por las que consideró que los hechos referidos en las notas periodísticas constituyen actos anticipados de precampaña, es **infundada** en virtud de que, el análisis integral de la resolución impugnada permite advertir que el órgano administrativo electoral local consideró que por dichos actos debe entenderse la realización de actos de precampaña electoral fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello.

De igual manera, expresó que los actos de precampaña son los llevados a cabo para la selección interna (página 13) para llegar a obtener una posible candidatura (página 12).

Expuesto lo anterior, procedió a valorar en conjunto los medios de prueba que obraban en el expediente en los términos antes referidos, de lo cual arribó a la conclusión de que el ciudadano Guillermo Padrés Elías ejecutó actos anticipados de campaña porque difundió su imagen sin cumplir con los requisitos, condiciones y tiempos previstos en el Código comicial local (página 32), motivo por el cual transgredió el principio de equidad en la contienda por el posicionamiento que obtuvo derivado de declaraciones en medios impresos, celebración de reuniones con medios de comunicación y militantes del Partido Acción Nacional, en los que el denunciado declaró abiertamente encontrarse en búsqueda de la candidatura del Partido Acción Nacional para el cargo de Gobernador del Estado (página 36).

Como se desprende de lo anterior, el órgano responsable sí refirió en la resolución impugnada los motivos por los que estimó que existían elementos suficientes para concluir que las conductas del ahora actor son actos anticipados de campaña, de ahí, lo infundado del agravio.

Es **infundado** el argumento del actor en el que señala que la responsable valoró indebidamente los medios de convicción, por tratarse de notas periodísticas que sólo generan indicios respecto de su contenido y que no se encontraban robustecidas con otros medios de convicción,

De acuerdo con lo anterior, en primer lugar, no se advierte que la responsable exprese que las referidas notas

periodísticas tengan plena eficacia demostrativa, sino que hace mención a que lo que genera convicción son las notas en su conjunto y además sumadas a otros medios de convicción, como los desahogos de los requerimientos formulados a los titulares de los medios de comunicación impresos (página 32 de la resolución impugnada).

Además, se colige que la responsable otorgó valor probatorio de indicio a las referidas notas porque en la página 24 de su fallo hace referencia expresa a dicha valoración, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, del Código Electoral local, lo cual resulta acorde con la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior de rubro: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA", de cuyo contenido se obtiene que a esa clase de prueba documental le corresponde, en todo caso el valor de indicio, pero que se pueden considerar como simples o de mayor grado convictivo, de acuerdo a si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial.

Así, para otorgar valor probatorio a las notas periodísticas no se requiere de la existencia de una diversa prueba documental o técnica que haga constar el momento de la entrevista o declaración ante los medios de comunicación, sino que se debe atender a las circunstancias mencionadas y a que no existan medios de prueba que desvirtúen el contenido de las notas periodísticas, de ahí lo infundado de la pretensión del actor relativa a que para conceder eficacia

demostrativa a las notas periodísticas se requería de esa otra clase de medios de convicción.

Máxime que de existir esas otras pruebas, documentales o técnicas, sobre el contenido de la publicación en el momento de la entrevista o declaración, entonces se contaría con prueba directa sobre el hecho denunciado y no con un indicio indirecto que es lo único que puede obtenerse de las notas periodísticas.

Por otro lado, el actor asevera que de las notas periodísticas no se deriva la existencia de conferencias de prensa o entrevistas que tengan como finalidad solicitar el voto o el apoyo de los electores, ni tampoco tienen como finalidad una promoción sistemática y reiterada ya que se trata de publicaciones aisladas.

El agravio es inoperante porque la responsable partió del hecho de que de ese material periodístico no se advertía ningún mensaje directo al potencial electorado pero, como ya se dijo, estimó que sí proyectaban el nombre, imagen y aspiraciones del actor con lo que se confirma el contexto propicio para mantener su nombre e imagen en los electores, lo cual es acorde con los términos en los que se han definido los actos anticipados de precampaña en el contenido de esta ejecutoria.

Por otra parte, se estima **inoperante** la afirmación del actor en la que señala que la autoridad responsable, al analizar si

se actualizaba o no la irregularidad denunciada, no precisó cuáles fueron los medios probatorios que se aportaron por los denunciantes y cuáles se incorporaron al expediente mediante diligencias que se practicaron de oficio.

Lo anterior porque, con independencia de que la responsable no haya precisado de manera individual, al momento de realizar el estudio relativo a la acreditación de la infracción, cuáles fueron las documentales que se aportaron al escrito de denuncia y cuáles se anexaron al expediente, derivado de la ejecución de diligencias emitidas de oficio, lo cierto es que, al haberse incorporado al expediente en ejercicio de sus facultades indagatorias, como se ha evidenciado con antelación, resulta irrelevante si se mencionó, singularmente, cuáles fueron los medios de prueba que obtuvo de oficio, pues lo trascendente para la emisión de la resolución se circunscribía a que todas las pruebas incorporadas al expediente y admitidas, fueran analizadas en lo individual o en su conjunto.

Con independencia de lo anterior, si bien la responsable, no señaló, en particular, cuáles fueron los medios probatorios que obtuvo mediante la práctica de diligencias, lo cierto es que precisó cuáles fueron las aportadas por la parte denunciante, de donde se desprende que el resto de las documentales que se integraron al expediente, tuvieron su origen en las diligencias ordenadas.

Asimismo, cabe precisar que, derivado de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-114/2009, al ahora actor se le notificó el resultado de las diligencias practicadas por la autoridad administrativa electoral local, por lo que tuvo conocimiento cierto y directo de los medios de prueba que se obtuvieron mediante esas diligencias.

### **3. Individualización de la Sanción**

El enjuiciante aduce que la responsable individualizó indebidamente porque sólo manifestó “de manera genérica sobre el impacto que pudiera generar los actos que consideró ilícitos”, sin haber precisado cómo se vulnera el principio de equidad que cita; asimismo, señaló que el monto de la multa es desproporcionado en relación con los hechos que se consignan en las notas periodísticas.

Los agravios son **infundados** en virtud de lo que se expone en seguida:

El estudio relativo a la individualización de la sanción, efectuado por la responsable, permite advertir que, contrariamente a lo referido por el actor, en la resolución cuestionada, sí se precisaron las razones por las que se estimó que las conductas referidas en las notas periodísticas que le sirvieron como acervo probatorio, resultan violatorias de la normativa electoral.

En efecto, el órgano administrativo electoral local consideró que los hechos consagrados en las documentales que se han enunciado previamente, constituyen actos anticipados de precampaña electoral, pues tenían por objeto darlo a conocer como aspirante a candidato, con el fin de obtener su nominación como tal por el Partido Acción Nacional, para contender en la elección constitucional de Gobernador del Estado.

Luego, señaló que dichas conductas infringían la normativa electoral, por el efecto que podían generar entre los militantes y simpatizantes de su partido y posteriormente ante el electorado en general (página37).

De esta manera, se advierte que la conclusión a la que arribó la responsable, consistió en que la infracción a las reglas en materia de precampañas, se actualizó por los actos de precampaña que realizó, previo al inicio del procedimiento electivo interno, es decir, que transgredió la normativa relativa a precampañas electorales.

Ahora bien, el motivo de inconformidad del actor en el que refiere que el monto de la sanción impuesta por la responsable es desproporcionado en función de los hechos consignados en los medios de prueba que obran en el expediente también es **infundado**.

En relación al tema, la autoridad responsable citó como fundamento los artículos 160 y 371, fracción I, del Código

Electoral para el Estado de Sonora respecto de lo que debe entenderse como actos de precampaña y actos anticipados de precampaña.

Asimismo, la autoridad también citó los artículos 367, 368, 369 y 381, fracción III, inciso b), del referido código, para respaldar cuáles son los elementos que debe analizar para la individualización de la sanción.

Con base en dichos preceptos legales, y en atención a los elementos que se deben estudiar, la autoridad responsable analiza: valor protegido, bien jurídicamente tutelado, efecto producido por la transgresión, el peligro y/o la dimensión del daño causado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones; la relación con el beneficio derivado de la falta cometida; el grado de intencionalidad o negligencia y la necesidad de imponer una sanción de dicha naturaleza.

Conforme con dicho estudio, la autoridad responsable estudió los elementos descritos y procedió a individualizar la sanción y estimó que la conducta imputada a Guillermo Padrés Elías debía calificarse como de gravedad superior a levísima e inferior a leve, precisando que se trataba del punto equidistante entre el punto medio de las faltas levísimas y leves (es decir, tres cuartas partes de una falta leve).

Luego, señaló que a dichas infracciones correspondía imponer una multa y, para tal efecto, señaló que el rango establecido en la ley es de uno a cinco mil días de salario mínimo general vigente en esa entidad federativa.

Con base en ello, señaló que las faltas levísimas corresponden con la sanción de un día de salario mínimo general vigente en esa entidad federativa, mientras que las graves, deben corresponder con el rango máximo de cinco mil días de salario mínimo.

Luego, precisó que a las faltas leves les correspondía el punto equidistante entre las levísimas y las graves, por lo que esa calificación se identifica con una sanción de dos mil quinientos punto cinco días de salario mínimo general vigente en esa entidad federativa.

Hecho lo anterior, señaló que al haberse calificado la falta como superior al punto medio entre las levísimas y las leves, le correspondía la sanción de mil novecientos (1900) días de salario mínimo en esa entidad federativa (Para mejor entendimiento, y para efecto ejemplificativo, debe decirse que, se estimó que, a la falta acreditada, le correspondía la calificación de tres cuartas partes de una falta leve, por lo que la operación aritmética que la responsable realizó, consistió en obtener las tres cuartas partes de 2500.5 días de salario mínimo general vigente en esa entidad federativa y luego procedió a cuantificar la sanción).

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que la sanción impuesta por la responsable encuentra sustento y razonabilidad en el hecho de que, como se ha precisado con antelación, el actor ya había sido sancionado por esa autoridad administrativa electoral por la comisión de actos anticipados de precampaña.

Al respecto, cabe precisar que la sanción impuesta previamente al ciudadano actor, por esa autoridad administrativa electoral, mediante resolución dictada en el expediente identificado con la clave CEE/DAV-05/2008, el cinco de septiembre de dos mil ocho, por la comisión de actos anticipados de precampaña, adquirió firmeza el veinte de noviembre de dos mil nueve, por haber sido la fecha en que se confirmó por esta Sala Superior, mediante sentencia dictada en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2680/2008.

Así, la consideración de la responsable relativa a que el ciudadano denunciado llevó a cabo actos anticipados de precampaña, pese a que había sido sancionado previamente, resulta apegada a derecho, toda vez que, como se ha señalado, las conductas reprochables tuvieron verificativo hasta el veinte de enero de dos mil nueve, es decir, con posterioridad a que la sanción previa adquiriera firmeza, además, en la resolución se señaló que existió pluralidad de conductas, se hizo uso de diversos medios de comunicación escritos, las conductas transgresoras del orden jurídico

fueron actos del propio denunciado, las conductas fueron deliberadas, pues como se analizó previamente, existió invitación expresa a los medios de comunicación por parte del equipo de trabajo del ciudadano sancionado y se transgredió el principio de equidad al haberse realizado actos de precampaña fuera de los requisitos, modos y plazos previstos legalmente.

Asimismo, ese órgano administrativo electoral consideró que la sanción cuantificada resultaba la idónea para evitar la comisión de ese tipo de conductas, pues la afectación económica lo haría reflexionar sobre su conducta futura.

En consecuencia, si la autoridad responsable emitió los razonamientos que justificaron la sanción impuesta, precisando los elementos objetivos y subjetivos de la conducta reprochable, la transgresión al bien jurídico tutelado, la gravedad de la falta, y la posibilidad de que la sanción inhiba conductas futuras de similar naturaleza, este órgano jurisdiccional estima que esa conclusión cuenta con la suficiente razonabilidad para justificar la proporcionalidad de la sanción con la conducta reprochable.

En estas condiciones, al haberse desestimado los agravios del actor, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE :**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo número 85, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sonora, el dos de mayo de dos mil nueve, en el expediente CEE/DAV-13/2008, por medio del cual, impuso una multa de mil novecientos días de salario mínimo general vigente en esa entidad federativa al ciudadano Guillermo Padrés Elías.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria, al Consejo Estatal Electoral de Sonora, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**